



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de septiembre de 2023

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Luzmila Carmenza Sagre Mercado
Accionada:	I.P.S. Sumimedical S.A.S.
Radicado:	050014105002 20230051101
Asunto:	Sentencia

Objeto de decisión

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por la apoderada judicial de la accionante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

Antecedentes:

La solicitud: Indicó que desde hace aproximadamente 14 años, la accionante tiene diagnosticada Enfermedad de Parkinson (EP), en estado 3 en la escala de Hoehn y Yahr (H&Y), donde en el transcurso del tiempo su calidad de vida ha ido disminuyendo, ya que es una enfermedad neuro degenerativa, que le ha originado reducción de la movilidad y dependencia completa en sus actividades cotidianas; lo que ha ocasionado que su hija, tenga que ser su cuidadora, también señaló que recibe terapias de fonoaudiología y fisiología una vez por semana con una duración aproximada de 20 minutos, para un total de 90 minutos por mes aproximadamente, lo cual no es suficiente para su tratamiento ya que no se ve ningún avance positivo ni progresividad frente a la rehabilitación en el tratamiento; por lo cual se radicó una PQRS por parte de la cuidadora, donde se solicita cumplir con la intensidad de terapias, dictaminadas por el neurólogo, ya evidenciado en la historia clínica adjunta, sin que a la fecha haya habido respuesta por parte de la entidad, quien tampoco brinda los cuidados, citas y elementos que la accionante necesita y que la accionada ha brindado en anteriores ocasiones.

En consecuencia, solicitó se tutelén sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad y se ordene a la tutelada a suministrar sesiones de fisioterapia por lo menos 3 veces por semana, además de suministrar los elementos de aseo y cuidado personal tales como pañales, pañitos, talco, cremas y demás elementos que hagan parte integral del aseo requerido por ella y por su cuidadora, esto con el fin de evitar un desmedro mayor a la salud de la accionante; adicionalmente que se ordene suministrar una cuidadora el mayor tiempo posible o de forma permanente, ya que su hija no tiene los conocimientos técnicos, científicos y específicos para hacerse cargo del cuidado de la accionante, y que se ordene a SUMI MEDICAL IPS a no interrumpir nuevamente ni en ningún momento el acceso a los servicios de salud de la accionante.

Posición de la parte accionada: Procedió a indicar que si bien la tutelante se encuentra afiliada a la entidad, también es cierto que en relación con el suministro de sesiones de fisioterapia por lo menos 3 veces por semana, pretendido con la presente acción, en el mes de julio se le brindo fisioterapia el 7 de julio de 2023 con el

fisioterapeuta Mateo Ángel Jaramillo en la que dentro de sus recomendaciones se encuentra:

RECOMENDACIONES:
SE RECOMIENDA REALIZAR MINIMO 2 VECES AL LA SEMANA REALIZAR LOS EJERCICIOS
SE ENSEÑA EJERCICIOS A CUIDADODA E HIJA PARA REALIZARLOS
NESTIMA DEL PACIENTE: Paciente

Igualmente expresó que a la accionante se le prestó atención por fisioterapia el 14, 21 de julio y el 4 y 11 de agosto de 2023 como se observa, última valoración donde se deja nota solicitando movilidad enseñada a la usuaria, por sus familiares, ya que como se ha verificado la usuaria no solo se encuentra con cuidadora sino también cuenta con hija para la realización de las mismas:

SE REALIZAN EJERCICIOS DE MOVILIZACION PASIVA EN MIEMBROS SUPEIORES E INFERIORES PARA EQUITAR ANQUILOSAMIENTOS Y TAMBIEN SE REALIZA MOVILIZACIONES ACTIVAS DE MIMEMBROS SUPERIORES E INFERIORES SE REALIZ. PACIENTE QUE ESTUVO HOSPITALIZADA POR UNA IFECCION URINARIA. SE FINALIZA EN BUENESTADO DE SALUD. **EL PACIENTE NO PRESENTA MEJORIA Y SE LE SIGUE INSISTIENDO A LA CUIDADORA QUE SE LE DEBE REALIZAR LAS MOVILIZACIONES TODO LOS DIAS**

En razón a la solicitud de suministro de los insumos médicos, de aseo y cuidado de la afectada, informó que los mismos se encuentran excluidos del Plan Obligatorio en Salud (POS), igual en el Plan de Salud para los Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto con el fin de interponer límites financieros al sistema de salud ya que sus recursos no son ilimitados, además de que no han sido ordenados por ningún médico tratante, ni obra dentro del expediente orden médica en este sentido y en cuanto a la petición de suministrar una cuidadora señaló en igual sentido que no le ha sido ordenada a la paciente por ningún galeno tratante.

Por otro lado, expresó que en ningún momento le ha sido interrumpido el servicio de salud prestado a la señora Luzmila Carmenza Sagre Mercado.

Para finalizar en razón a todo lo antes esbozado solicitó sea declarado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Fallo primera instancia: El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso no acceder al amparo deprecado, en razón a que no se avizora vulneración actual de derechos fundamentales, concluyendo que se trata de un hecho superado.

La Impugnación: Frente al fallo proferido y dentro del término legal, la apoderada judicial de la accionante, presentó escrito de impugnación, informando que, se opone frente a lo decidido por el por el Juez de conocimiento, pues según su consideración sí vulneran sus derechos ya que los derechos fundamentales que se protegen con la acción de tutela y teniendo en cuenta que esta tiene un mayor alcance constitucional respecto a las demás acciones judiciales, es que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita tiene como fin evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario; solicitando consecuentemente sea revocado el fallo de instancia.

Consideraciones

Competencia: Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

El problema jurídico: Se centra en determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales de la señora Luzmila Carmenza Sagre Mercado, al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante y las peticiones presentadas por ella y su cuidadora.

Premisas jurídicas:

El derecho fundamental a la salud

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** “*Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona*”¹. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad².

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibidem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. “*Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados*” ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones nacionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo³, así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. 8 “**Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...**

Condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral (T – 259 de 2019); esta se debe otorgar cuando la entidad encargada de la prestación del servicio haya sido negligente en el ejercicio de sus funciones, cuando el usuario sea un sujeto de especial protección constitucional; indicando que “*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral*”

El caso concreto

Descendiendo al tema objeto de estudio, se tiene que para resolver el tema acaecido, el Juez de instancia acorde a las pruebas y lo allegado al plenario decide no acceder a las pretensiones, arguyendo la existencia de un hecho superado, pues la entidad interviniente ha asumido lo que normativamente le corresponde, en su calidad de institución prestadora de las atenciones médicas para las que fue contratada, pues de las pruebas documentales que allegó con su contestación, se advierte que las citas de fisioterapia se han otorgado adecuadamente y se están brindando actualmente, y frente a la solicitud de que se otorgue cuidadora y elementos de aseo personal, se tiene que no hay una orden medica que avale esta solicitud; circunstancias todas éstas que sirvieron de apoyo al juez de instancia para no acceder a lo pretendido.

¹ T – 760 de 2008.

² **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

³ **Ley 100 de 1993** (Preámbulo; Art. 1; 2 literal d; 159; 177); **Ley 1751 de 2015** (Art. 8)

Ahora bien, como lo que se persigue con el escrito inicial y con el escrito impugnación es que se ordene a la entidad accionada que brinde más citas de fisioterapia, otorgar los insumos médicos de aseo y cuidado personal tales como pañales, pañitos, talco, cremas y demás elementos que hagan parte integral del aseo requerido por ella y el suministrar una cuidadora que posea mas conocimientos técnicos y científicos para el cuidado de la paciente Luzmila Carmenza Sagre Mercado, lo cierto es que al no contar con una orden médica que acredite que los mismos fueron ordenados por el galeno tratante, dicha solicitud escapa de la órbita del juez constitucional al fundarse en un supuesto inexistente, pues son los profesionales de la salud y no la accionante, los que determinan el tratamiento a seguir y si amerita o no que se le ordene medicamentos, insumos o tratamientos requeridos por el accionante.

En lo que respecta al tratamiento integral, si bien no fue solicitado y no debiera ser necesario ordenarlo porque es la ley 1751 de 2015 Art. 8 la que lo dispone, en desarrollo de los arts. 1 y 48 de la Carta Política; se advierte que la única forma de garantizar una recuperación satisfactoria y total o al menos mantener sin mayor deterioro el estado de salud de la usuaria, es el ordenar se preste un tratamiento integral que permitiría el acceso a los servicios de salud conexos o consecuenciales que se derivan de la patología que la aqueja, máxime que es una enfermedad que cada día desmejora la calidad de vida y salud del accionante dado al diagnóstico principal de “*Enfermedad de Parkinson (EP), en estado 3 en la escala de Hoehn y Yahr (H&Y)*” y que si bien en sede de primera instancia no fue concedido en razón a que no fue solicitado, lo cierto es que dado a que si bien en la actualidad se acredita la atención en salud, también es cierto que para que ello sucediera la cuidadora de la afectada tuvo que dirigirse en primera medida para interponer una PQRS con el fin de que efectivamente se cumpliera con las ordenes brindadas por el galeno tratante y en segunda medida tuvo que acudir a este trámite excepcional de tutela, evidenciándose una desatención y desprotección tal a la afectada, teniéndose además como indicio que con la contestación de la tutela no fue aportado material probatorio que diera fe de que se ha prestado el servicio, pues con dicha respuesta solo fue adjuntado que se le ha prestado el servicio desde finales del mes de junio, contando entonces con la prestación del servicio para los días 23 y 30 de junio de 2023, 7, 14 y 21 de julio de 2023, 4, 11 y 14 de agosto (fl. 13 anexo 5 de la CP), encontrándose que dicha orden fue expedida desde el 24 de abril de 2023 (fl 55 anexo 0 de la CP) y no se advierte ninguna prestación del tratamiento ordenado para abril y mayo.

Para el despacho resulta claro que la afectada sufre de serias afecciones en su salud, máxime que es una persona perteneciente a la población mayor de Colombia, lo que conlleva una debilidad manifiesta y por ende lo convierte en una persona de especial protección conforme lo dispone el art. 13 de la Carta Política, siendo así necesaria la continuidad de la prestación del tratamiento médico integral derivado de su patología “*Enfermedad de Parkinson (EP), en estado 3 en la escala de Hoehn y Yahr (H&Y)*”, ya que esta no será la primera ni la última vez que requiera de una cita, procedimiento o un insumo médico, pues como se dijo en líneas anteriores se tiene que las terapias físicas se realizan con el fin de evitar un deterioro mayor de su salud, además de solicitar diferentes prestaciones de servicios médicos.

Así pues, dada la protección especial que requiere la señora Luzmila Carmenza Sagre Mercado, máxime teniendo presente que se trata de una persona de especial protección pues es una mujer perteneciente a la población mayor, cuyos derechos tienen prevalencia en los términos del art. 46 de la Constitución Política y el art 19 de la ley 2055 de 2020 (POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES», ADOPTADA EN WASHINGTON, EL 15 DE JUNIO DE 2015)., conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política, se tutelarán sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta,

igualmente, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, se concederá el tratamiento integral, para que se suministren los medicamentos y/o procedimientos prescritos para la asistencia y recuperación de la paciente, y con base en los diagnósticos médicos de la patología que actualmente lo aqueja, esto es “*Enfermedad de Parkinson (EP), en estado 3 en la escala de Hoehn y Yahr (H&Y)*”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

III. RESUELVE:

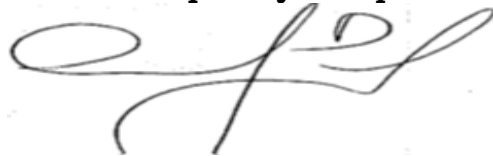
PRIMERO: REVOCAR la providencia del 16 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva y en su lugar **CONCEDER** el tratamiento integral solicitado en relación con el diagnóstico de “*Enfermedad de Parkinson (EP), en estado 3 en la escala de Hoehn y Yahr (H&Y)*”. por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9932f0faeeb6a3de06f1926624a8e9863b82c7a4e29b1104e9c3db7a369a3316

Documento generado en 01/09/2023 11:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>